



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-27508/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PARTE DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades

indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que

impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la

instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada

KARLA BRAVO SANTOS, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- **RESULTANDO:** -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día quince de abril de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio

derecho, demandó la nulidad de las boletas de sanción con número de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTJ
DATO PERSONAL ART.186 LTJ
DATO PERSONAL ART.186 LTJ así como los pagos realizados con motivo de su imposición.-----

2. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron con los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días siete y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por la impetrante, plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----

3. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso medularmente en su capítulo de improcedencia y sobreseimiento (causales primera, segunda y tercera), que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997



Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como: copia simple de la tarjeta de circulación folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX expedida a nombre del actor (foja 24 de autos), así como las boletas de sanción, en las cuales se observa que fueron emitidas en contra del vehículo con placas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX (fojas 9-13 de autos) y recibos de pago (fojas 14-23 de autos), -----
Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
esis: I.3o.C. J/37
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgársetes.*

En otro orden, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada adujo, que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:
(...)
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que los *Formatos Universales de la Tesorería*, no constituyen una resolución definitiva pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago voluntario. -----

En este sentido, conviene recordar que en el presente juicio, se combaten actos a través de los cuales, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron multas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

En ese tenor, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser ingresos percibidos por el Gobierno de la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público. -----

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"

Ahora bien, con relación a los *Formatos Universales de la Tesorería*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y aceptó el pago, dicha situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo que no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa. -----

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.** -----



III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos indicados en el Resultando 1 de la presente sentencia**; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis del concepto de nulidad identificado como **PRIMERO**, del escrito de demanda, en el cual, la parte actora manifestó que las boletas de infracción que se impugnan, fueron bajo una fundamentación inexistente: "artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", por lo que no están debidamente fundadas de acuerdo al artículo 16 Constitucional; por otro lado niega haber cometido las faltas acreditadas con fotografías, puesto que estas no son idóneas, toda vez que la tecnología usada para dicho fin, no es descrita apropiadamente. - -

El artículo 16 Constitucional señala que:-----

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De lo antes citado, se desprende que, el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal; aunado a que si la infracción fue detectada a través de equipos y sistemas tecnológicos, además de lo establecido anteriormente, **deberá contener la imagen y/o sonido y su transcripción en su caso, que corrobore la falta que se va a sancionar.**-----

No obstante, de la Boletas de Sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto del
vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LT** se observa con claridad que la
DATO PERSONAL ART.186 LT autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida motivación



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

previsto en el artículo 59, fracción II, inciso d), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; toda vez que si bien cumplió con indicar la hora y el lugar de la conducta infractora, al citar como breve descripción de los hechos, únicamente se limitó a establecer: "CIRCULAR POR DICHA VIALIDAD A UNA VELOCIDAD DE [...] SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR", veamos:-----



INFRACCIÓN

Consulta el acumulado de puntos y días de la matrícula vehicular en www.tranfites.cdmx.gob.mx/infracciones

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Velocidad detectada: 61 km/h

Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

El C. Agente MARIA JAZMIN REYES RIVERA con número de placa 837739, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos a través de dispositivo electrónico número 837739 de marca Doppler de radar, serie NK7-0094...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
...este tipo cuenta con un sistema que permite registrar y capturar de forma automática el número de placas de circulación así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registró que siendo las 11:53:42 horas del día 05 del mes 06 del año 2021 el conductor(a) del vehículo marca, submarca, modelo, placa o número de placa...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

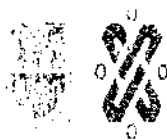
Infracción consistente en CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 61 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM / HR, conducta que por su naturaleza resulta contraria a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que procedo a elaborar la presente boleta de sanción seria y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de la Administración Pública de la Ciudad de México, 51, 33 fracción de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fracciones XIII y XIV 18 inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el numeral citado como infringido se impone una sanción consistente en una multa que equivale a veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México. Cabe señalar que la información aquí contenida constituye una copia plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 1 fracciones I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 16 fracción III, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, así como 1, 4 fracción I, 10 y 14 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; se confirma que los elementos que integran las imágenes que los equipos de tránsito capturan en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, corresponden al conductor del instrumento tecnológico mencionado. Finalmente, toda vez que la presente fue captada mediante uno de los sistemas tecnológicos, el cual NO PERMITE HACER ENTREGA PERSONAL de la infracción en el momento de la comisión de dicha conducta, por lo tanto en cumplimiento a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en concomitancia con el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, lo procedente es realizar la notificación y estrado, a través de la plataforma www.tranfites.cdmx.gov.mx/infracciones/, siendo así que al momento de la expedición de la presente y al tomar como referencia la placa de matrícula que se observa en las imágenes captadas en el contenido de que trata el presente, se le informa que usted y/o quien se encuentre obligado a dar aviso a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de propietario del vehículo, se encuentran obligados a dar aviso a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de activista de Radar Vehículo.



27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

INFRACCIÓN

Consulta el acumulado de puntos civiles de la matrícula vehicular www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Velocidad detectada: 51 km/h

Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

El C. Agente YARABIT DIAZ GALAN con número de placa 706557 adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 706557 de marca Doppler de radar, serie NK7-0082, que utiliza tecnología Doppler de radar, el cual se ubica en el mismo que cuenta con un sistema que permite detectar registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación así como transmitir las imágenes registradas información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percate que dicho dispositivo registró durante las 15:35:49 horas del día 15 del mes 04 del año 2021, el conductor(a) del vehículo marca submarca modelo placa y número de permiso expedida en CDMX, circulaba sobre la avenida

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

consistente en CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VALIDAD ES DE 50 KM / HR, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo previsto contemplado en el artículo 9 fracción III del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que procedo a elaborar la presente boleta de sanción sujeta y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 del artículo parafra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 16 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la de la Administración Pública de la Ciudad de México, 51, 53 fracción I de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 7 fracciones XIII y XIV, 10 inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo que de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el numeral citado como infractor se impone una sanción consistente en una multa equivalente a ~~seis~~ **veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México**. Cabe señalar que la información aquí contenida constituye prueba plena de su contenido en términos de lo previsto en los artículos 1 fracciones I y II, 2 fracciones I, A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, AA, AB, AC, AD, AE, AF, AG, AH, AI, AJ, AK, AL, AM, AN, AO, AP, AQ, AR, AS, AT, AU, AV, AW, AX, AY, AZ, BA, BB, BC, BD, BE, BF, BG, BH, BI, BJ, BK, BL, BM, BN, BO, BP, BQ, BR, BS, BT, BU, BV, BW, BX, BY, BZ, CA, CB, CC, CD, CE, CF, CG, CH, CI, CJ, CK, CL, CM, CN, CO, CP, CQ, CR, CS, CT, CU, CV, CW, CX, CY, CZ, DA, DB, DC, DD, DE, DF, DG, DH, DI, DJ, DK, DL, DM, DN, DO, DP, DQ, DR, DS, DT, DU, DV, DW, DX, DY, DZ, EA, EB, EC, ED, EE, EF, EG, EH, EI, EJ, EK, EL, EM, EN, EO, EP, EQ, ER, ES, ET, EU, EV, EW, EX, EY, EZ, FA, FB, FC, FD, FE, FF, FG, FH, FI, FJ, FK, FL, FM, FN, FO, FP, FQ, FR, FS, FT, FU, FV, FW, FX, FY, FZ, GA, GB, GC, GD, GE, GF, GG, GH, GI, GJ, GK, GL, GM, GN, GO, GP, GQ, GR, GS, GT, GU, GV, GW, GX, GY, GZ, HA, HB, HC, HD, HE, HF, HG, HH, HI, HJ, HK, HL, HM, HN, HO, HP, HQ, HR, HS, HT, HU, HV, HW, HX, HY, HZ, IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH, II, IJ, IK, IL, IM, IN, IO, IP, IQ, IR, IS, IT, IU, IV, IW, IX, IY, IZ, JA, JB, JC, JD, JE, JF, JG, JH, JI, JJ, JK, JL, JM, JN, JO, JP, JQ, JR, JS, JT, JU, JV, JW, JX, JY, JZ, KA, KB, KC, KD, KE, KF, KG, KH, KI, KJ, KK, KL, KM, KN, KO, KP, KQ, KR, KS, KT, KU, KV, KW, KX, KY, KZ, LA, LB, LC, LD, LE, LF, LG, LH, LI, LJ, LK, LL, LM, LN, LO, LP, LQ, LR, LS, LT, LU, LV, LW, LX, LY, LZ, MA, MB, MC, MD, ME, MF, MG, MH, MI, MJ, MK, ML, MM, MN, MO, MP, MQ, MR, MS, MT, MU, MV, MW, MX, MY, MZ, NA, NB, NC, ND, NE, NF, NG, NH, NI, NJ, NK, NL, NM, NN, NO, NP, NQ, NR, NS, NT, NU, NV, NW, NX, NY, NZ, OA, OB, OC, OD, OE, OF, OG, OH, OI, OJ, OK, OL, OM, ON, OO, OP, OQ, OR, OS, OT, OU, OV, OW, OX, OY, OZ, PA, PB, PC, PD, PE, PF, PG, PH, PI, PJ, PK, PL, PM, PN, PO, PP, PQ, PR, PS, PT, PU, PV, PW, PX, PY, PZ, QA, QB, QC, QD, QE, QF, QG, QH, QI, QJ, QK, QL, QM, QN, QO, QP, QQ, QR, QS, QT, QU, QV, QW, QX, QY, QZ, RA, RB, RC, RD, RE, RF, RG, RH, RI, RJ, RK, RL, RM, RN, RO, RP, RQ, RR, RS, RT, RU, RV, RW, RX, RY, RZ, SA, SB, SC, SD, SE, SF, SG, SH, SI, SJ, SK, SL, SM, SN, SO, SP, SQ, SR, SS, ST, SU, SV, SW, SX, SY, SZ, TA, TB, TC, TD, TE, TF, TG, TH, TI, TJ, TK, TL, TM, TN, TO, TP, TQ, TR, TS, TT, TU, TV, TW, TX, TY, TZ, UA, UB, UC, UD, UE, UF, UG, UH, UI, UJ, UK, UL, UM, UN, UO, UP, UQ, UR, US, UT, UY, UZ, VA, VB, VC, VD, VE, VF, VG, VH, VI, VJ, VK, VL, VM, VN, VO, VP, VQ, VR, VS, VT, VU, VV, VW, VX, VY, VZ, WA, WB, WC, WD, WE, WF, WG, WH, WI, WJ, WK, WL, WM, WN, WO, WP, WQ, WR, WS, WT, WU, WV, WW, WX, WY, WZ, XA, XB, XC, XD, XE, XF, XG, XH, XI, XJ, XK, XL, XM, XN, XO, XP, XQ, XR, XS, XT, XU, XV, XW, XX, XY, XZ, YA, YB, YC, YD, YE, YF, YG, YH, YI, YJ, YK, YL, YM, YN, YO, YP, YQ, YR, YS, YT, YU, YV, YW, YX, YZ, ZA, ZB, ZC, ZD, ZE, ZF, ZG, ZH, ZI, ZJ, ZK, ZL, ZM, ZN, ZO, ZP, ZQ, ZR, ZS, ZT, ZU, ZV, ZW, ZX, ZY, ZZ



Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

no se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

También resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114, Sexta Parte. Página 224, que a la letra dice:

"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.- Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa o con la mención de varios preceptos o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Al efecto de todo lo anterior, resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por tanto, procede se declare la nulidad del acto de autoridad cuestionado, al no encontrarse debidamente fundados y motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal.-----

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos las Boletas de Sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

así como cancelarlas del registro correspondiente, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a la parte actora, la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

concediéndoseles, para tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE: -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

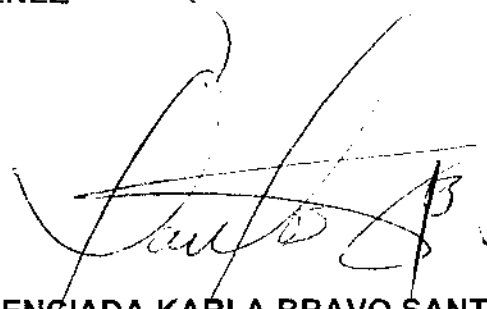
QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

rvs





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

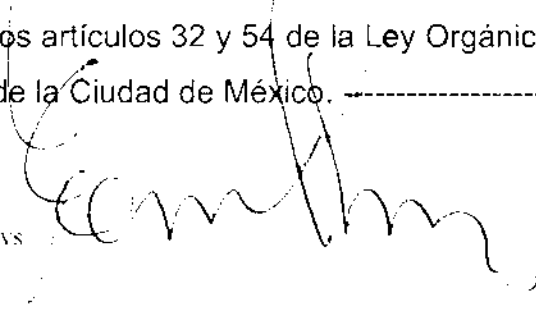
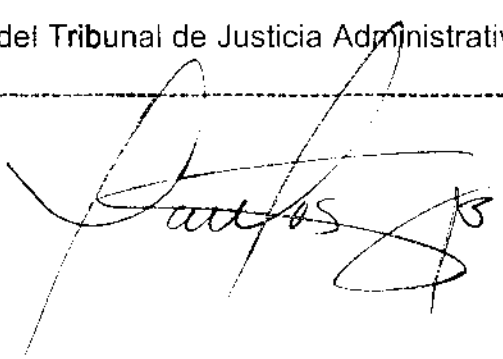
- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-27508/2024

ACTOR , DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX , DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de agosto del dos mil veinticuatro.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

r/s  

El día **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria